



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2020-00144-00.
Demandante: Telma Elisa Herazo Herazo
Demandado: ESE San Juan de Betulia

ASUNTO: Admisión de demanda.

La señora **TELMA ELISA HERAZO HERAZO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda en contra de la ESE SAN JUAN DE BETULIA, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 062 del 15 de julio del 2020, mediante el cual, la E.S.E San Juan de Betulia se negó a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes de este proceso en el extremo temporal comprendido del 2 de febrero del 2013 al 29 de febrero del 2020, pagarle las prestaciones sociales, los aportes a pensión y salud a la señora Telma Elisa Herazo Herazo, en el porcentaje que le corresponde al empleador.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los requisitos formales y de ley establecidos en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta mediante apoderado judicial la señora TELMA ELISA HERAZO HERAZO en contra de la ESE SAN JUAN DE BETULIA.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se surtirá vía correo electrónico¹, adjuntándose copia de la demanda y sus anexos en formato PDF, para que puede ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante. Remítase la misma al correo electrónico informado en la demanda.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la ESE SAN JUAN DE BETULIA deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERAZO, identificado con la C.C. N° 1.100.336.874 y T.P. N° 284026 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.